

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

| | | |
|--|----------------------|--|
| <p>CARMEN G. SZENDREY RAMOS Y OTROS</p> <p>Apelantes</p> <p>v.</p> <p>FIRST BANCORP, FIRST BANK P.R. Y OTROS</p> <p>Apelados</p> | <p>KLAN201801334</p> | <p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil número: K PE2008-0071</p> <p>Sobre: Sentencia Declaratoria; Despido; Discrimen; Represalias; Daños y Perjuicios</p> |
|--|----------------------|--|

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece la parte apelante, Carmen G. Szendrey Ramos, por sí y por la comunidad post-ganancial constituida con Rafael E. Bonnín Surís (parte apelante o apelantes), solicita nuestra intervención para que revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 6 de noviembre de 2018.¹ Mediante el referido dictamen, el foro apelado acogió el *Informe y Recomendaciones del Comisionado Especial* sobre el caso de epígrafe y en su consecuencia desestimó la demanda incoada por la señora Szendrey Ramos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

¹ La Sentencia fue notificada y archivada el 1 de noviembre de 2018.

I.

El 25 de octubre de 2005, la también abogada Szendrey Ramos fue despedida de su empleo en FirstBank Puerto Rico (FirstBank o el Banco), en donde laboró por espacio de cinco años. Esta comenzó a trabajar para el Banco el 5 de octubre de 2000, en donde ocupó el cargo de Vicepresidenta y Asesora Legal General, con una compensación inicial de \$85,000.00, más beneficios marginales. En febrero de 2002, su salario aumentó a \$97,460.00. Un mes después fue nombrada Vicepresidenta Senior y Asesora Legal General. En esa misma fecha también fue nombrada Secretaria de la Junta de Directores de la institución bancaria. A la fecha de su despido, la señora Szendrey Ramos devengaba un salario de \$230,000.00.

Según surge del *Informe y Recomendaciones del Comisionado Especial*, que fue acogido por el TPI como parte de la Sentencia que se apela, el despido de la parte apelante ocurrió en medio de señalamientos de irregularidades y violaciones al Código de Ética del FirstBank, incurridas durante los años 2004 y 2005, por altos oficiales del Banco, relacionadas a la compra de préstamos hipotecarios de otras instituciones financieras. Del informe se desprende que estos señalamientos fueron referidos a la Lcda. Szendrey Ramos por el bufete de abogados externos del Banco, Fiddler González & Rodríguez, para su correspondiente investigación.

Después de concluir la investigación, la apelante le indicó al entonces presidente del Banco, Lcdo. Ángel Alvarez Pérez, que había problemas con unos documentos antedatados. En una reunión que sostuvo con el Lcdo. Alvarez Pérez y Annie Astor, Executive Vice President & Chief Financial Officer del banco, la Lcda. Szendrey Ramos les informó que sus actuaciones

constituían violaciones al Código de Ética del Banco y había que notificar el asunto a la Junta de Directores, por lo que les solicitó que ellos lo hicieran.

Del *Informe y Recomendaciones del Comisionado Especial* se desprende que el Presidente de FirstBank, en su informe presentado a la Junta de Directores y al Comité de Auditoría en la reunión del 22 de marzo de 2005, notificó sobre la creación de los documentos antedatados. No obstante, el Comisionado Especial determinó que no lo hizo “en forma clara, ni con los detalles requeridos, ni identificó a las personas que ‘crearon’ los documentos”.

Asimismo, el Comisionado Especial determinó que la Lcda. Szendrey Ramos no le aclaró nada a la Junta de Directores ni al Comité de Auditoría sobre los documentos antedatados en la reunión del 22 de marzo de 2005. Tampoco “informó sobre las violaciones al Código de Ética del Banco, ni informó quiénes habían participado en la ‘creación’ de los documentos”, ni les presentó su informe sobre la investigación que condujo sobre estos hechos.

La polémica creada por los documentos antedatados tuvo como consecuencia la investigación de las irregularidades por parte del Comité de Auditoría del Banco, la conducida por la Lcda. Szendrey Ramos y por expertos contratados por la agencia federal Securities and Exchange Commission (SEC).

Cuando el SEC advino en conocimiento de los documentos “falsificados” inició una acción contra FirstBank, su presidente, el Lcdo. Alvarez Pérez y contra la señora Astor. Estos renunciaron a los cargos que ocupaban en el Banco.

Posteriormente, la Junta de Directores de la institución financiera tomó la decisión de despedir a la Lcda. Szendrey

Ramos. La determinación estuvo basada en el pobre desempeño de la apelante en la investigación de los documentos "fabricados", así como en la respuesta que dio a la solicitud de información que le hizo el SEC. El 25 de octubre de 2005, FirstBank le envió la carta de despido a la Lcda. Szendrey Ramos.

Como consecuencia de este despido, la Lcda. Szendrey Ramos, su esposo Rafael E. Bonnín Surís y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos, presentaron una demanda² el 11 de julio de 2006, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico contra First BanCorp., FirstBank y otros. Por entender que las alegaciones de la apelante debían ser sometidas ante el tribunal estatal, el 29 de septiembre de 2007, el juez federal Salvador Casellas desestimó sin perjuicio la demanda incoada mediante una *Opinion and Order*. El 10 de enero de 2008, la apelante presentó demanda sobre Sentencia Declaratoria, Injunction Permanente, Despido, Represalias y Daños y Perjuicios contra First BanCorp; FirstBank Puerto Rico; Luis Beauchamp, Vicepresidente Ejecutivo Senior del banco; Richard Reiss, Presidente en funciones del Comité de Auditoría de la Junta de FirstBank; Lawrence Odell, propietario senior del bufete Martínez Odell & Calabria; American International Insurance Company of PR, Inc., y otros, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En esta alegó despido injustificado, daño torticero por difamación, discrimen por género, represalias e interferencia torticera con relación contractual.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2008, la apelante presentó *Primera Demanda Enmendada* por Discrimen en el Empleo, Violación de Derechos Constitucionales, Despido

² La demanda fue identificada como: Civil No. 06-0187 (SEC).

Injustificado y Daños y Perjuicios. En su reclamo, alegó que fue despedida sin justa causa, que fue discriminada por razón de género y por represalia. Esto último, debido a que no estuvo dispuesta a ocultar los actos ilícitos que cometieron los altos funcionarios del Banco, la Junta de Directores y el Comité de Auditoría de FirstBank. También, sostuvo que no pudo defenderse adecuadamente de las imputaciones en su contra, debido a la invocación del privilegio de abogado-cliente que hizo la institución financiera durante todo el proceso de investigación del SEC, para convertirla en un "chivo expiatorio" de las irregularidades cometidas por la institución bancaria y sus principales funcionarios.

La parte apelada compareció mediante su contestación a la demanda enmendada, en la que negaron la mayoría de las alegaciones imputadas. Tras varios trámites procesales, el TPI decidió nombrar un Comisionado Especial mediante la *Orden* del 7 de abril de 2010, para que resolviera todas las controversias que surgieron en torno al descubrimiento de prueba. A esos fines, nombró al abogado y profesor de derecho Carlos E. Ramos González, quien fue relevado de sus funciones el 11 de septiembre de 2013, después de dilucidar las controversias en torno al descubrimiento de prueba.

El 4 de abril de 2014, el foro sentenciador designó a un nuevo Comisionado Especial, el abogado Reynaldo Quiñones Márquez, que se encargaría de celebrar las vistas evidenciarias necesarias para evaluar la evidencia sometida por las partes y presentar un informe con las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, además de recomendar la disposición final de todas las controversias.

El Comisionado Especial presidió las vistas del juicio que se celebraron el 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2015. No obstante, el 21 de octubre de 2016, la apelante presentó una *Moción Consignando Fianza de No Residente y Solicitud de Celebración de Vista/Conferencia con el Honorable Funcionario Judicial que Preside esta Sala*, en la que solicitó que un funcionario cualificado de la Rama Judicial de Puerto Rico adjudicara sus derechos, debido a la complejidad del caso. El 17 de noviembre de 2016, el foro de instancia determinó lo siguiente:

Este Tribunal no encuentra que se requiera una vista presidida por este Juez. La supervisión del Tribunal siempre está en toda etapa el caso y evaluamos cada recomendación del Comisionado, el que tiene que continuar con su trámite hasta que emita su recomendación final en el caso que será evaluada y será el Tribunal que emita la decisión.

Las vistas del juicio en su fondo continuaron los días 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2017, el 15, 16, 17 y 19 de mayo de 2017 y el 5, 6, 9 y 20 de junio de 2017. Tras evaluar la prueba documental y testimonial que tuvo ante sí, el 31 de octubre de 2018, el Comisionado Especial presentó la *Moción del Comisionado Especial sometiendo el Informe y Recomendaciones del Comisionado Especial* ante el TPI. Ese mismo día, el Comisionado Especial notificó a las partes el Informe de 143 páginas. El 6 de noviembre de 2018, el foro apelado emitió Sentencia en la que confirmó el Informe sometido por el Comisionado Especial en su totalidad.

Inconforme con lo resuelto, la parte apelante acudió ante nosotros mediante un recurso de apelación y nos señaló como único error el siguiente:

- 1) ERRÓ EL TPI AL DICTAR Y NOTIFICAR SENTENCIA EN LA QUE ACEPTÓ EL INFORME DEL COMISIONADO Y LO HIZO FORMAR PARTE DE SU SENTENCIA SIN RESPETAR EL TERMINO REGLAMENTARIO DE LAS PARTES PARA OBJETAR EL MISMO Y EXPRESARSE, LUEGO DE

RECIBIDAS Y ANALIZADAS DICHAS OBJECIONES, TODO EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY AL QUE TIENE DERECHO LA APELANTE.

II.

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan el nombramiento de un Comisionado Especial. En particular, la Regla 41.1 dispone, que: “[e]l tribunal en que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador”. 32 LPRA Ap. V, R. 41.1. El tribunal, por excepción, podrá encomendar a un comisionado especial asuntos que versen “sobre cuentas y cómputos difíciles o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”. Regla 41.2, *supra*,

En lo referente a los poderes de un comisionado especial indica la Regla 41.3, *supra*, R. 41.3, señala lo siguiente:

La orden para encomendar un asunto a un comisionado o comisionada especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado o comisionada tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él o ella, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuere necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él o ella cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluyendo la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y examinarlos, de citar las partes en el pleito y de examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado o comisionada hará un récord de la prueba ofrecida y excluida del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

Una vez finalizada su encomienda, el Comisionado Especial rendirá un informe sobre todos los asuntos encomendados y expondrá sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de habersele requerido. Regla 41.5(a), *supra*. Cuando se haya sometido el informe, las partes tendrán un término de veinte días contados a partir de la fecha de la notificación del informe o del término que disponga el tribunal, para someter sus objeciones al mismo. La solicitud al tribunal de primera instancia para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones al mismo se hará por moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67. Regla 41.5(c), *supra*. El tribunal tiene la facultad de adoptar, modificar, rechazar en todo o en parte el informe o recibir evidencia adicional, o devolverlo al comisionado con aquellas directrices o instrucciones que estime pertinentes. Regla 41.5(b), *supra*.

En su parte pertinente, la Regla 41.5, inciso (c), sobre aprobación al informe dispone como sigue:

En todos los casos, el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado o comisionada, a menos que sean claramente erróneas. **Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe** o del término que disponga el tribunal, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones a éste se hará mediante moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, o modificarlo, o rechazarlo en todo o en parte, o recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones. (Énfasis nuestro).

Al evaluar los informes rendidos por un comisionado, los tribunales sostendrán las determinaciones de hechos efectuadas por éste, salvo que sean claramente erróneas o existan indicios de prejuicio o parcialidad. *In re: Marrero Figarella*, 146 DPR 541 (1998).

III.

Es la contención principal de la Lcda. Szendrey Ramos que el TPI erró al no concederle a las partes el término de 20 días que dispone la Regla 41.5(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para que estas presentaran sus correspondientes objeciones, si alguna, sobre el Informe rendido por el Comisionado Especial. Sostuvo que, al adoptar las recomendaciones contenidas en el Informe en un periodo de cuatro días, el foro de instancia le negó su derecho a analizar, ponderar y someter sus objeciones o comentarios a las recomendaciones sometidas por el Lcdo. Quiñones Márquez, en clara violación a su derecho a un debido proceso de ley. Le asiste la razón.

Después de que el TPI le encomendara al Lcdo. Quiñones Márquez, la tarea de celebrar vistas evidenciarías y presentar un informe con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, el 31 de octubre de 2018, el Comisionado Especial presentó su informe y recomendaciones. Las partes recibieron la notificación del Informe el 2 de noviembre de 2018. Sin embargo, cuatro días después, el 6 de noviembre de 2018, el foro *a quo* decidió emitir Sentencia, en la que aprobó y acogió en su totalidad el Informe sometido. Esto, sin darle oportunidad a las partes a evaluarlo y presentar sus objeciones o comentarios en el término de 20 días, que otorga la Regla 41.5(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin duda alguna, al acoger el Informe y emitir Sentencia desestimatoria de la acción presentada, en un término menor al dispuesto en la norma procesal, el TPI violentó el derecho que tenían las partes a ser oídos. Tampoco surge que el foro sentenciador haya determinado acortar el plazo para que las partes expusieran sus argumentos. Al así actuar erró.

En mérito de lo anterior, procede la revocación de la Sentencia emitida y la devolución de los autos al TPI, para que este proceda conforme a lo dispuesto en la Regla 41.5(c), *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y devolvemos los autos para que el foro proceda conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones